

<b>EXPEDIENTE:</b> <b>RR.SIP.1599/2013</b>	Fernando Pérez	<b>FECHA RESOLUCIÓN:</b> 04/Diciembre/2013
Ente Obligado: Secretaría de Salud del Distrito Federal		
MOTIVO DEL RECURSO: Inconformidad por la respuesta emitida por el Ente Obligado.		
SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN: El Pleno del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal, Resuelve: Por lo expuesto en el Considerando Segundo de la presente resolución, y con fundamento en el artículo 82, fracción I, en relación con el diverso 84, fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se <b>SOBRESEE</b> el presente recurso de revisión.		

info<sup>df</sup>

Instituto de Acceso a la Información Pública  
y Protección de Datos Personales del Distrito Federal



## **RECURSO DE REVISIÓN**

**RECURRENTE:**  
FERNANDO PÉREZ

**ENTE OBLIGADO:**  
SECRETARÍA DE SALUD DEL DISTRITO  
FEDERAL

**EXPEDIENTE: RR.SIP.1599/2013**

En México, Distrito Federal, a cuatro de diciembre de dos mil trece.

**VISTO** el estado que guarda el expediente identificado con el número **RR.SIP.1599/2013**, relativo al recurso de revisión interpuesto por Fernando Pérez, en contra de la respuesta emitida por la Secretaría de Salud del Distrito Federal, se formula resolución en atención a los siguientes:

### **R E S U L T A N D O S**

**I.** El trece de septiembre de dos mil trece, a través del sistema electrónico “*INFOMEX*”, mediante la solicitud de información con folio 0108000229813, el particular requirió **en medio electrónico gratuito**:

*“Solicito muy amablemente me pueda proporcionar la información referente a la infraestructura que en materia de salud se encuentren dentro de la Delegación Coyoacán, es decir, clínicas y hospitales, ya sean públicos o privados y sus ubicaciones. Por su atención, gracias” (sic)*

**II.** El veintisiete de septiembre de dos mil trece, mediante el oficio OIP/4640/13 del veintiséis de septiembre de dos mil trece, remitido en el sistema electrónico “*INFOMEX*”, el Ente Obligado, a través de la Subdirección de Correspondencia, Archivo y Oficina de Información Pública, envió al particular la siguiente respuesta:

*“...  
Con fundamento en lo establecido en los artículos 11 párrafo cuarto y 51 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal y de acuerdo a lo establecido en el oficio DGSMU/4320/13 suscrito por el Dr. José Alfredo Jiménez Douglas, Director General de Servicios Médicos y Urgencias, le informo que esta Dependencia únicamente cuenta con la información relativa a las Unidades Médicas correspondientes a la red Hospitalaria de la Secretaría de Salud del Distrito Federal, sin tener datos relativos a otros hospitales públicos y aquellos de carácter privado.*”

Hago de su conocimiento que el único hospital que se encuentra dentro del perímetro de la Delegación Coyoacán y que forma parte de los hospitales que integra esta Secretaría, es el hospital Pediátrico Coyoacán, cuya dirección es Calle Moctezuma n° 18, colonia Del Carmen, Coyoacán, código postal 04100.

Aunado a lo anterior, se le hace la cordial invitación para ingresar vía internet a la página principal de este Ente, la cual es <http://www.salud.df.gob.mx/ssdf/>, en cuyo portal encontrará información general relativa a esta Dependencia, entre la que destaca la concentrada en el menú izquierdo del sitio web en comento, señalado bajo la denominación "Red Hospitalaria", que se muestra a continuación:



En dicho link, encontrará el mapa de ubicación de los hospitales que integran la Secretaría de salud, mismo que se muestra a continuación para fines ejemplificativos:



Resulta de gran ayuda, la información concentrada en el portal de transparencia de esta Secretaría, cuya dirección electrónica es [www.salud.df.gob.mx/ssdf/transparencia\\_portal/index.php](http://www.salud.df.gob.mx/ssdf/transparencia_portal/index.php), en la cual encontrará temas, documentos y políticas que este Ente se encuentra obligado a publicar de conformidad con la ley.



Destacando la fracción IV del artículo 14 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública ya que contempla el Directorio de Servidores Públicos de las áreas que conforman la Secretaría de Salud, entre los que se encuentran los relativos a hospitales de esta Secretaría. Resulta destacable la información concentrada en la fracción XX del artículo 14 de la Ley en comento, toda vez que contempla los “servicios en hospitales”, lo que permite el acceso al documento que contempla el listado de los mismos, así como una gama de datos relativos a los servicios proporcionados en la Secretaría.



Por otra parte, si usted tiene alguna duda, aclaración o requiere de mayor información, puede comunicarse a esta Oficina de Información Pública mediante nuestro teléfono al 51321200 ext. 1801 o bien a nuestro correo electrónico [oiip@salud.df.gob.mx](mailto:oiip@salud.df.gob.mx) (sic)

III. El catorce de octubre de dos mil trece, el particular presentó recurso de revisión expresando su inconformidad respecto de la respuesta brindada por el Ente Obligado debido a que la misma era incompleta, ya que sólo se le proporcionó la información relativa al único hospital público de la Delegación Coyoacán, sin pronunciarse sobre la infraestructura con la que contaba dicho hospital, así como los demás hospitales privados, clínicas privadas y/o públicas.

IV. Mediante acuerdo del quince de octubre de dos mil trece, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto, así como las constancias de la gestión realizada en el sistema electrónico "INFOMEX" a la solicitud de información con folio 0108000229813.

Del mismo modo, con fundamento en el artículo 80, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se ordenó requerir al Ente Obligado el informe de ley respecto del acto impugnado.



V. El veinticuatro de octubre de dos mil trece, se recibió en la Unidad de Correspondencia de este Instituto el oficio OIP/5188/2013 de la misma fecha, en donde el Ente Obligado hizo del conocimiento la emisión de una segunda respuesta y rindió el informe de ley que le fue requerido, en los siguientes términos:

“ ...

*En cuanto a los agravios, el recurrente señala:*

*“LA RESPUESTA PROPORCIONADA SE ENCUENTRA INCOMPLETA Y RETRASA MI ESTUDIO” (sic)*

*Al respecto, se advierte a este H. Instituto que lo manifestado por el recurrente en sus agravios, no es claro ya que sólo señala: SE ENCUENTRA INCOMPLETA Y RETRASA MI ESTUDIO” (sic), lo cual no expresa una afectación a su esfera jurídica, por ende, carece de toda la validez y fundamento jurídico, pues únicamente alude que la información es incompleta, sin proporcionar pruebas que apoyen su argumentación.*

...

*De lo anterior se advierte a este H. Instituto que la respuesta es objetiva y certera, cumpliendo de manera íntegra con el requerimiento del ciudadano, en lo que respecta al ámbito e nuestra competencia; ya que las atribuciones en materia de salud, no se encuentran monopolizadas, por la Secretaría de Salud del Distrito Federal, pues existen otras instituciones encargadas de brindar servicios de salud, entre ellas se encuentra Servicios de Salud Pública del Distrito Federal, que de conformidad con el artículo 1° de su Estatuto Orgánico, es un organismo descentralizado de la Administración Pública del Distrito Federal, sectorizado a la Secretaría de Salud, la cual cuenta con personalidad jurídica y patrimonio propio, cuyo objeto es prestar los servicios de salud pública y de atención médica de primer nivel, misma que se brinda en los Centros de Salud, los cuales se encuentran divididos por jurisdicciones sanitarias, que corresponden a las demarcaciones políticas - administrativas con el objetivo de atender el principio de máxima publicidad, mediante oficio OIP/5176/12 (Anexo 4) se proporcionó el directorio correspondiente a la Jurisdicción Sanitaria Coyoacán como archivo adjunto, el cual se notificó al correo electrónico [...] (Anexo 5) directorio jurisdiccional (Anexo 6) que a continuación se muestra:*





**Ciudad México** **Servicios de Salud Pública D.F.** **Hospitales y Centros de Salud**

**JURISDICCIÓN SANITARIA COYOACÁN**  
 Calles de Tlalpan No. 1139 col. San Simón Tutumán, c.p. 03060  
 5674 3411, 5329 8312, 5676 3124, 5674 6326

<b>HOSPITAL PEDIÁTRICO COYOACÁN</b> Moctezuma No. 16 col. Del Carmen Coyoacán, c.p. 04000 5554 2860 fax: 5554 0620 5554 2858 5554 2861 5554 0976 5658 0546 5554 1664	<b>CENTRO DE SALUD T-III<sup>1</sup></b> <b>DRA. MARGARITA CHORNE Y SALAZAR</b> Av. División del Norte No. 2906 col. Atlántida, c.p. 04370 5689 5155 5609 7419 5689 0461 5689 5136	<b>CENTRO DE SALUD T-III</b> <b>DR. GUSTAVO A. ROVIROSA PÉREZ</b> San Gabriel No. 517 col. Santa Úrsula Coapa, c.p. 04650 5610 4492 5421 0443 5421 0444	<b>CENTRO DE SALUD T-III</b> <b>SAN FRANCISCO CULHUACÁN</b> Heroica Escuela Naval Militar s/n esq. Taxqueña col. San Francisco Culhuacán, c.p. 04260 5607 0937 5607 1161 5695 1703
<b>CENTRO DE SALUD T-II</b> <b>NAYARITAS</b> Huitzilopochtli s/n col. Ampliación Ajusco, c.p. 04390 5617 1570 5618 9905	<b>CENTRO DE SALUD T-II</b> <b>SANTA ÚRSULA COAPA</b> San Jorge esq. San Pascasio s/n col. Santa Úrsula Coapa, c.p. 04650 5338 5472 5618 4243 5421 0734 5421 0313	<b>CENTRO DE SALUD T-II</b> <b>CARMEN SERDÁN</b> Soledad Solórzano s/n entre Maita Pistolas y Gertrudis Bocanegra col. Carmen Serdán, c.p. 04910 5632 0500 5695 3134 5608 9271	<b>CENTRO DE SALUD T-II</b> <b>AJUSCO</b> Tepalcatzin esq. Mixtecas col. Ajusco, c.p. 04300 5618 0032 5610 9361 1517 0918 5610 7116
<b>CENTRO DE SALUD T-I</b> <b>SANTO DOMINGO PONIENTE</b> Tejaman esq. Zihuatlán s/n col. Santo Domingo Poniente, c.p. 04309 5421 0310	<b>CENTRO DE SALUD T-I</b> <b>LA CIENEGA</b> Eje 10 s/n esq. Llama col. Pedregal de Santo Domingo 5619 7303	<b>CENTRO DE SALUD T-I</b> <b>EJIDOS DE SANTA ÚRSULA</b> Viaducto Tlalpan s/n col. Ejidos de Santa Úrsula, c.p. 04910	<b>CENTRO DE CONTROL CANINO</b> <b>DR. ALFONSO ANGELLINI DE LA GARZA</b> Heroica Escuela Naval Militar esq. Taxqueña col. San Francisco Culhuacán c.p. 04420 5607 4658 5607 4093
	<b>CENTRO DE SALUD T-I</b> <b>SANTO DOMINGO ORIENTE</b> Ciralco esq. Canacuates col. Pedregal de Santo Domingo, c.p. 04369 5610 9589	<b>CENTRO DE SALUD T-I</b> <b>COPIILCO EL ALTO</b> 5354 8228	

\*Unidad con mastógrafo

*Tu salud nos mueve*

Ahora bien, le fue precisado al recurrente que la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios (COFEPRIS), el cual es un órgano desconcentrado con autonomía administrativa, técnica y operativa, que se encuentra supervisado por la Secretaría de Salud del Gobierno Federal.

Dicho órgano desconcentrado tiene entre sus atribuciones y funciones, el control y vigilancia de los establecimientos de salud, entre lo que se encuentran las clínicas y hospitales privados.

Por lo antes expuesto y por analogía, se desprende que los agravios hechos valer por el recurrente, carecen de validez, ya que esta Secretaría proporcionó en su respuesta toda la información que detenta respecto de la infraestructura en sus archivos; sin embargo, preponderando el principio de máxima publicidad, esta dependencia envió el directorio de la Jurisdicción Sanitaria Coyoacán de Servicios de Salud Pública al recurrente, aunado a ello se le informó que el órgano desconcentrado de la Secretaría de Salud del Gobierno Federal, era la instancia competente para proporcionarle la información relativa a las clínicas y hospitales privados, con lo antes expuesto, se demuestra que han quedado satisfechos todos los requerimientos plasmados en la solicitud de información del ciudadano” (sic)



La segunda respuesta estaba en el oficio OIP/5178/13 del veinticuatro de octubre de dos mil trece, misma que en su parte principal manifiesta lo expresado en el informe de ley, ya transcrito.

**VI.** El veinticuatro de octubre de dos mil trece, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto tuvo por presentado al Ente Obligado rindiendo el informe de ley que le fue requerido.

En relación con la segunda respuesta, este Instituto advirtió que la misma fue notificada a un correo distinto al señalado por el particular para tales efectos, circunstancia por la cual dicha respuesta no podría ser tomada en cuenta por este Órgano Colegiado debido a que no existía constancia de notificación de la misma al recurrente.

De igual forma, acorde a lo dispuesto por el artículo 80, fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se ordenó dar vista al recurrente con el informe de ley rendido por el Ente Obligado para que manifestara lo que a su derecho conviniera.

**VII.** Mediante el oficio OIP/5288/13 del treinta de octubre de dos mil trece, el Ente Obligado hizo del conocimiento de este Instituto haber remitido nuevamente la segunda respuesta al particular, contenida en el diverso OIP/5178/2013, cerciorándose de que el correo electrónico al cual se hizo el envío de la misma, fuera el que el recurrente señaló en su recurso de revisión.

**VIII.** El cuatro de noviembre de dos mil trece, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto hizo constar la emisión de una segunda respuesta por parte del Ente Obligado.





Asimismo, acorde a lo dispuesto por el artículo 100 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, se ordenó dar vista al recurrente con la segunda respuesta emitida por el Ente Obligado para que manifestara lo que a su derecho conviniera.

**IX.** El doce de noviembre de dos mil trece, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto hizo constar el transcurso del plazo concedido al recurrente para manifestarse respecto del informe de ley, así como de la segunda respuesta rendidos por el Ente Obligado, sin que lo hiciera, por lo que se declaró precluido su derecho para tal efecto; lo anterior, con fundamento en el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia.

Por otra parte, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 80, fracción IX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal se otorgó un plazo común de tres días hábiles a las partes para que formularan sus alegatos.

**X.** Mediante el oficio OIP/5545/13 del diecinueve de noviembre de dos mil trece, el Ente Obligado formuló sus alegatos en los mismos términos que en el informe de ley, señalando que en los agravios del recurrente existía una ampliación en su requerimiento respecto de la solicitud original, ya que se inconformó con el hecho que no se le brindó la infraestructura con la que contaba dicho hospital público.

**XI.** Mediante acuerdo del veintiuno de noviembre de dos mil trece, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto tuvo por presentado al Ente Obligado formulando sus alegatos, no así al recurrente, quien se abstuvo de realizar consideración alguna al respecto, por lo que se declaró precluido su derecho para tal



efecto; lo anterior, con fundamento en el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia.

Finalmente, se decretó el cierre del periodo de instrucción y se ordenó elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y que las pruebas agregadas al expediente consisten en documentales, que se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en el artículo 80, fracción VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, y

### CONSIDERANDO

**PRIMERO.** El Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en los artículos 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 9, 63, 70, 71, fracciones II, XXI y LIII, 76, 77, 78, 79, 80, 81, 82 y 88 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal; 2, 3, 4, fracciones I y IV, 12, fracciones I y XXIV, 13, fracción VII y 14, fracción III de su Reglamento Interior.

**SEGUNDO.** Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el presente recurso de revisión, este Instituto realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, atento a lo establecido por la Jurisprudencia número 940, publicada en la página 1538,



de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, 1917-1988, que a la letra señala:

***IMPROCEDENCIA.** Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.*

Analizadas las constancias que integran el presente recurso de revisión, se observa que el Ente Obligado no hizo valer causal de improcedencia y este Órgano Colegiado tampoco advirtió la actualización de alguna de las previstas por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal o su normatividad supletoria.

Sin embargo, al momento de rendir su informe de ley, el Ente Obligado hizo del conocimiento de este Instituto la emisión de una segunda respuesta, motivo por el que con fundamento en lo dispuesto por el artículo 84, fracciones IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, solicitó el sobreseimiento del presente medio de impugnación.

En ese sentido, del precepto legal en comento, se desprende que para que proceda el sobreseimiento del recurso de revisión es necesario que durante su substanciación se reúnan los siguientes tres requisitos:

- a) Que el Ente Obligado cumpla con el requerimiento de la solicitud.
- b) Que exista constancia de la notificación de la respuesta al solicitante.
- c) Que el Instituto dé vista al recurrente para que manifieste lo que a su derecho convenga.

En tal virtud, resulta necesario analizar si en el presente caso, las documentales



exhibidas por el Ente recurrido son idóneas para demostrar que se reúnen los tres requisitos señalados.

Con el propósito de establecer si la segunda respuesta en estudio, cumple con el **primero** de los requisitos referidos por el artículo 84, fracción IV de la ley de la materia, resulta conveniente esquematizar de la siguiente forma la solicitud de información, la primera y segunda respuesta del Ente Obligado, y el agravio del recurrente:

SOLICITUD DE INFORMACIÓN	PRIMERA RESPUESTA	SEGUNDA RESPUESTA	AGRAVIO
<p><i>Infraestructura en materia de salud que se encuentre dentro de la Delegación Coyoacán, es decir, clínicas y hospitales, ya sean públicos o privados y sus ubicaciones.</i></p>	<p><i>El Ente únicamente cuenta con la información relativa a las Unidades Médicas correspondientes a la Red Hospitalaria de la Secretaría de Salud del Distrito Federal, sin tener datos relativos a otros hospitales públicos y aquellos de carácter privado.</i></p> <p><i>Hace del conocimiento del particular que el único hospital que se encuentra dentro del perímetro de la Delegación Coyoacán y que forma parte de los hospitales que integra la Secretaría, es el Hospital Pediátrico Coyoacán, cuya dirección es Calle Moctezuma n° 18, colonia Del Carmen, Coyoacán, código postal 04100.</i></p> <p><i>Aunado a ello, invita al particular a consultar la página del Ente, principalmente en los apartados de "Red Hospitalaria", mapa ubicación de los hospitales, fracciones IV y XX del artículo 14.</i></p>	<p><i>Proporciona el directorio de hospitales y centros de salud públicos correspondientes a la Jurisdicción Sanitaria de Coyoacán.</i></p> <p><i>Por otro lado, orientan al particular a la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios (COFEPRIS) ya que ése es el Ente que puede entregar la información relacionada con hospitales y clínicas privadas.</i></p>	<p><b>ÚNICO:</b> La respuesta del Ente Obligado era incompleta ya que sólo se le proporcionó la información relativa al único hospital público de la Delegación Coyoacán, sin pronunciarse sobre la infraestructura del mismo, así como de los demás hospitales privados, clínicas, privadas y/o públicas.</p>



Lo anterior, se desprende de las documentales consistentes en el formato denominado “Acuse de recibo de solicitud de acceso a la información pública” con folio 0108000229813, el “Acuse de recibo de recurso de revisión” con folio RR201301080000022, así como de los oficios OIP/5188/13 y OIP/5178/13 del veinticuatro de octubre de dos mil trece.

A dichas documentales se les concede valor probatorio de conformidad con los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, así como con apoyo en la Tesis P. XLVII/96, sustentada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página 125, Tomo III, Abril de 1996, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, con el rubro y texto siguientes:

***PRUEBAS. SU VALORACIÓN CONFORME A LAS REGLAS DE LA LÓGICA Y DE LA EXPERIENCIA, NO ES VIOLATORIA DEL ARTÍCULO 14 CONSTITUCIONAL (ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL).*** El Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, al hablar de la valoración de pruebas, sigue un sistema de libre apreciación en materia de valoración probatoria estableciendo, de manera expresa, en su artículo 402, que los medios de prueba aportados y admitidos serán valorados en su conjunto por el juzgador, atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia; y si bien es cierto que la garantía de legalidad prevista en el artículo 14 constitucional, preceptúa que las sentencias deben dictarse conforme a la letra de la ley o a su interpretación jurídica, y a falta de ésta se fundarán en los principios generales del derecho, no se viola esta garantía porque el juzgador valore las pruebas que le sean aportadas atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia, pues el propio precepto procesal le obliga a exponer los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión.

Antes de analizar el sobreseimiento en estudio, este Órgano Colegiado puntualiza que el recurrente al momento de interponer el presente medio de impugnación expresó inconformidad debido a que el Ente Obligado no le proporcionó los nombres de todos los hospitales públicos y privados, así como las clínicas de la misma naturaleza, en la



Delegación Coyoacán, siendo consentida la información relativa al Hospital Pediátrico Coyoacán.

Criterio similar ha sido sustentado en las siguientes Jurisprudencias emitidas por el Poder Judicial de la Federación:

*No. Registro: 204,707*

***Jurisprudencia***

*Materia(s): Común*

*Novena Época*

*Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito*

*Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta II, Agosto de 1995*

*Tesis: VI.2o. J/21*

*Página: 291*

**ACTOS CONSENTIDOS TÁCITAMENTE.** *Se presumen así, para los efectos del amparo, los actos del orden civil y administrativo, que no hubieren sido reclamados en esa vía dentro de los plazos que la ley señala.*

*SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. Amparo en revisión 104/88. Anselmo Romero Martínez. 19 de abril de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Álvarez. Amparo en revisión 256/89. José Manuel Parra Gutiérrez. 15 de agosto de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Humberto Schettino Reyna. Amparo en revisión 92/91. Ciasa de Puebla, S.A. de C.V. 12 de marzo de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Álvarez. Amparo en revisión 135/95. Alfredo Bretón González. 22 de marzo de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: José Zapata Huesca. Amparo en revisión 321/95. Guillermo Báez Vargas. 21 de junio de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: José Zapata Huesca.*

*No. Registro: 190,228*

***Jurisprudencia***

*Materia(s): Laboral, Común*

*Novena Época*

*Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito*

*Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XIII, Marzo de 2001*

*Tesis: I.1o.T. J/36*

*Página: 1617*

**ACTOS CONSENTIDOS. SON LAS CONSIDERACIONES QUE NO SE IMPUGNARON AL PROMOVERSE ANTERIORES DEMANDAS DE AMPARO.** *Si en un anterior juicio de amparo no se impugnó alguna de las cuestiones resueltas por el tribunal laboral en el laudo que fue materia*





*de ese juicio constitucional, resulta improcedente el concepto de violación que en el nuevo amparo aborde la inconformidad anteriormente omitida.*

*PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo directo 4521/99. Crescencio Payro Pereyra. 18 de marzo de 1999. Unanimidad de votos. Ponente: Sergio Pallares y Lara. Secretario: Guillermo Becerra Castellanos. Amparo directo 11481/99. Petróleos Mexicanos. 10 de junio de 1999. Unanimidad de votos. Ponente: Ricardo Rivas Pérez. Secretario: Carlos Gregorio Ortiz García. Amparo directo 20381/99. Autotransportes La Puerta del Bajío, S.A. de C.V. 30 de septiembre de 1999. Unanimidad de votos. Ponente: Ricardo Rivas Pérez. Secretario: Carlos Gregorio Ortiz García. Amparo directo 25761/2000. Instituto Mexicano del Seguro Social. 23 de noviembre de 2000. Unanimidad de votos. Ponente: Sergio Pallares y Lara. Secretario: Sergio Darío Maldonado Soto. Amparo directo 22161/2000. Ferrocarriles Nacionales de México. 18 de enero de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Sergio Pallares y Lara. Secretario: Sergio Darío Maldonado Soto. Véase: Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-2000, Tomo V, Materia del Trabajo, página 628, tesis 753, de rubro: "CONCEPTOS DE VIOLACIÓN INATENDIBLES CUANDO LAS VIOLACIONES SE PRODUJERON EN LAUDO ANTERIOR Y NO SE HICIERON VALER AL IMPUGNARLO."*

Hecha la precisión que antecede, este Instituto tiene la necesidad de destacar el contenido del oficio OIP/5178/13 del veinticuatro de octubre de dos mil trece, a través del cual la Subdirección de Correspondencia, Archivo y Oficina de Información Pública del Ente Obligado comunicó al particular una segunda respuesta, en donde informó lo siguiente:

- ✓ Las atribuciones en materia de salud se ejecutaban a través de la Secretaría de Salud del Distrito Federal y los Servicios de Salud Pública del Distrito Federal, siendo que este último se encargaba de prestar los servicios de salud pública y de atención médica de primer nivel, misma que brindaba en los Centros de Salud, los cuales se encontraban divididos por Jurisdicciones Sanitarias, que correspondían a las Delegaciones.
- ✓ Entregó la información correspondiente a la Jurisdicción Sanitaria de Coyoacán, donde se observaba que la misma contaba con un hospital (Pediátrico de Coyoacán), doce Centros de Salud y un Centro de Control Canino.
- ✓ Informó que la Comisión Federal contra Riesgos Sanitarios (COFEPRIS), es un Órgano Desconcentrado con autonomía administrativa, técnica y operativa, que se encontraba supervisado por la Secretaría de Salud del Gobierno Federal, la cual tenía entre sus atribuciones y funciones, el control y vigilancia de los establecimientos de salud, como eran los hospitales y clínicas privadas.



De la segunda respuesta se desprende que el Ente Obligado a través de la Subdirección de Correspondencia, Archivo y Oficina de Información Pública, proporcionó al ahora recurrente la información relativa a los hospitales y clínicas de salud correspondientes a la jurisdicción sanitaria de la Delegación Coyoacán, es decir, los nombres y las ubicaciones de los mismos, tal y como se especificó en la solicitud de información.

Por lo tanto, del contenido de la segunda respuesta, este Instituto advierte que el Ente Obligado cumplió con lo requerido por el particular, ya que entregó, de acuerdo a la información disponible en los archivos del Ente, la información correspondiente a los requerimientos de interés del ahora recurrente.

Lo anterior es así, toda vez que el Ente Obligado proporcionó mediante un correo electrónico la información solicitada, en la modalidad elegida por el particular, pronunciándose sobre todos los puntos que integraban la solicitud de información.

En ese sentido, de la lectura efectuada entre dichos contenidos de información y la respuesta emitida por el Ente Obligado es innegable que dicho Ente cumplió con los principios de congruencia y exhaustividad, debido a que proporcionó la información solicitada por el particular, cumpliendo con lo previsto en el artículo 6, fracción X de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, que a la letra señala:

**Artículo 6.-** *Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:*

...

**X.** *Expedirse de manera congruente con lo solicitado y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados o previstos por las normas.*

De acuerdo con el artículo transcrito, son considerados válidos los actos



administrativos que reúnan entre otros elementos, los principios de congruencia y exhaustividad, entendiendo por lo primero que las consideraciones expuestas en la respuesta sean armónicas entre sí, no se contradigan y guarden concordancia entre lo solicitado y la respuesta; y por lo segundo, que se pronuncie expresamente sobre cada punto, lo cual en el presente asunto sucedió. En el mismo sentido, se ha pronunciado el Poder Judicial de la Federación en la siguiente Jurisprudencia:

*Novena Época*  
*Registro: 178783*  
*Instancia: Primera Sala*  
***Jurisprudencia***  
*Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*  
*XXI, Abril de 2005*  
*Materia(s): Común*  
*Tesis: 1a./J. 33/2005*  
*Página: 108*

**CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS.** *Los principios de congruencia y exhaustividad que rigen las sentencias en amparo contra leyes y que se desprenden de los artículos 77 y 78 de la Ley de Amparo, están referidos a que éstas no sólo sean congruentes consigo mismas, sino también con la litis y con la demanda de amparo, apreciando las pruebas conducentes y resolviendo sin omitir nada, ni añadir cuestiones no hechas valer, ni expresar consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutivos, lo que obliga al juzgador, a pronunciarse sobre todas y cada una de las pretensiones de los quejosos, analizando, en su caso, la constitucionalidad o inconstitucionalidad de los preceptos legales reclamados.*

*Amparo en revisión 383/2000. Administradora de Centros Comerciales Santa Fe, S.A. de C.V. 24 de mayo de 2000. Cinco votos. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria: Leticia Flores Díaz.*

*Amparo en revisión 966/2003. Médica Integral G.N.P., S.A. de C.V. 25 de febrero de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretaria: Guadalupe Robles Denetro.*

*Amparo en revisión 312/2004. Luis Ramiro Espino Rosales. 26 de mayo de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Humberto Román Palacios. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Miguel Enrique Sánchez Frías.*

*Amparo en revisión 883/2004. Operadora Valmex de Sociedades de Inversión, S.A. de C.V. 3 de septiembre de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Francisco Javier Solís López.*

*Amparo en revisión 1182/2004. José Carlos Vázquez Rodríguez y otro. 6 de octubre de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Miguel Enrique Sánchez Frías.*



*Tesis de jurisprudencia 33/2005. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de treinta de marzo de dos mil cinco.*

Aunado a lo anterior, este Instituto considera pertinente analizar las competencias atribuidas al Ente recurrido en materia de salud, de forma que pueda determinarse si cuenta con las atribuciones suficientes para pronunciarse al respecto, de acuerdo a lo dispuesto en la siguiente normatividad:

#### **ESTATUTO DE GOBIERNO DEL DISTRITO FEDERAL**

**Artículo 115.-** *Corresponden a los órganos centrales de la Administración Pública del Distrito Federal, de acuerdo a la asignación que determine la Ley, las atribuciones de planeación, organización, normatividad, control, evaluación y operación referidas a:*

...

**X.** *Determinación de los sistemas de participación y coordinación de las delegaciones respecto a la prestación de servicios públicos de carácter general como suministro de agua potable, drenaje, tratamiento de aguas, recolección de desechos en vías primarias, transporte público de pasajeros, protección civil, seguridad pública, educación, **salud** y abasto;*

...

El Estatuto de Gobierno concede a los órganos centrales la planeación, organización, normatividad, control y evaluación, así como la operación de los sistemas de salud.

Por otro lado, la Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal determina quiénes son los órganos centrales de su administración:

**Artículo 2.-** *La Administración Pública del Distrito Federal será central, desconcentrada y paraestatal.*

*La Jefatura de Gobierno del Distrito Federal, **las Secretarías**, la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, la Oficialía Mayor, la Contraloría General del Distrito Federal y la Consejería Jurídica y de Servicios Legales, son las Dependencias que integran la **Administración Pública Centralizada**.*

**Artículo 29.-** *A la **Secretaría de Salud** corresponde el despacho de las materias relativas a la **formulación, ejecución, operación y evaluación de las políticas de salud del Distrito Federal**.*

*Específicamente cuenta con las siguientes atribuciones:*



...

*II. Coordinar la participación de todas las instituciones de los sectores público, social y privado en la ejecución de las políticas de salud del Distrito Federal;*

*III. Planear, organizar, dirigir, operar, controlar y evaluar el Sistema de Salud del Distrito Federal;*

...

*VI. Coordinar, supervisar y evaluar los programas y acciones que en materia de salud realicen las Delegaciones del Distrito Federal;*

...

*IX. Planear, dirigir, controlar, operar y evaluar los servicios de atención médica y salud pública;*

La Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal determina a la Secretaría de Salud del Distrito Federal como parte de la Administración Pública Centralizada, teniendo, entre otras competencias, coordinar la participación de todas las instituciones de los sectores público, social y privado en la ejecución de las políticas de salud del Distrito Federal; planear, organizar, dirigir, operar, controlar y evaluar el Sistema de Salud del Distrito Federal; coordinar, supervisar y evaluar los programas y acciones que en materia de salud realicen las Delegaciones, así como planear, dirigir, controlar, operar y evaluar los servicios de atención médica y salud pública.

Aunado a lo anterior, el Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal, dispone que las funciones atribuidas a la Secretaría de Salud del Distrito Federal:

**Artículo 65.-** *Corresponde a la Dirección General de Servicios Médicos y Urgencias:*

...

*II. Coordinarse con otras unidades de la Secretaría de Salud del Distrito Federal, así como con los organismos coordinados sectorialmente por ésta, especialmente con el Organismo Descentralizado Servicios de Salud Pública del Distrito Federal, en lo relativo a la atención integral del paciente;*

*III. Participar en el Sistema de Salud del Distrito Federal organizado y coordinado por la Secretaría de Salud del Distrito Federal, mediante la prestación de los servicios hospitalarios y de urgencias;*

*IV. Ejecutar los programas de salud de la Secretaría de Salud del Distrito Federal relativos a la prestación de servicios hospitalarios y de urgencias;*

**Artículo 128.-** *Son atribuciones básicas de la Dirección General de Desarrollo Social:*

...



*II. Realizar campañas de salud pública y **prestar los servicios médicos asistenciales en coordinación con autoridades federales y locales, instituciones públicas o privadas** y con particulares en el ámbito de la demarcación territorial del Órgano Político-Administrativo;*

La Secretaría de Salud del Distrito Federal, a través de la Dirección General de Servicios Médicos y Urgencias, se coordina con otras unidades de la Secretaría, así como con los organismos coordinados sectorialmente por ésta, especialmente con el Organismo Descentralizado Servicios de Salud Pública del Distrito Federal, en lo relativo a la atención integral del paciente; participar en el Sistema de Salud del Distrito Federal mediante la prestación de los servicios hospitalarios y de urgencias, así como ejecutar los programas de salud de la Secretaría de Salud del Distrito Federal relativos a la prestación de servicios hospitalarios y de urgencias.

En el presente caso, la Dirección que remitió la segunda respuesta fue la Subdirección de Correspondencia, Archivo y Oficina de Información Pública, que de acuerdo a lo dispuesto en el Manual Administrativo de la Secretaría de Salud del Distrito Federal<sup>1</sup>, se le reconocen las siguientes funciones:

***Subdirección de Correspondencia, Archivo y Oficina de Información Pública***

- *Identificar funciones de las áreas que conforman la Secretaría para atender con oportunidad las solicitudes de información pública.*

En relación con las funciones de la Unidad Administrativa que emitió la segunda respuesta, cabe mencionar que en el oficio a través del cual se remitió la respuesta, en el Asunto se dice: *“Alcance al oficio OIP/4640/13, mediante el cual se informa la respuesta a su Solicitud de Información Pública 0108000229813”*, por lo que es pertinente señalar que en el oficio señalado en el asunto del diverso OIP/5178/13, la Unidad Administrativa que lo emitió en esa ocasión fue la Dirección General de Servicios Médicos y Urgencias, Unidad a la cual se le reconocen las siguientes

<sup>1</sup> [http://www.salud.df.gob.mx/ssdf/transparencia\\_portal/art14frac1/manualadminssdf.pdf](http://www.salud.df.gob.mx/ssdf/transparencia_portal/art14frac1/manualadminssdf.pdf)





funciones en el Manual anteriormente citado:

***Dirección General de Servicios Médicos y Urgencias***

- *Facilitar el funcionamiento y la operación del modelo de atención a la salud y la regionalización de los servicios, con la participación del primer nivel de atención.*

Por lo tanto, y de acuerdo a las funciones que se le otorgan a la Subdirección de Correspondencia, Archivo y Oficina de Información Pública, así como a la Dirección General de Servicios Médicos y Urgencias, se puede advertir que están las de identificar funciones de las áreas que conforman la Secretaría de Salud del Distrito Federal para atender con oportunidad las solicitudes de información, así como facilitar el funcionamiento y la operación del modelo de atención a la salud y la regionalización de los servicios, con la participación del primer nivel de atención.

En ese sentido, este Instituto determina que la Unidad Administrativa que emitió la segunda respuesta tiene reconocidas competencias suficientes para atender el requerimiento en estudio objeto de la solicitud de información, misma que fue satisfecha.

Por ese motivo, de la segunda respuesta, este Órgano Colegiado advierte que el Ente recurrido se pronunció sobre todos los puntos por los cuales el particular presentó el recurso de revisión. Aunado a ello, es evidente para este Instituto que la respuesta también se encuentra investida de los principios de **veracidad** y **buena fe**, previstos en los artículos 5, 6 y 32 de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia.

**Artículo 5.-** *El procedimiento administrativo que establece la presente Ley se regirá por los principios de simplificación, agilidad, información, precisión, legalidad, transparencia, imparcialidad y buena fe.*

**Artículo 6.-** *Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:*



...

**X.** Expedirse de manera congruente con lo solicitado y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados o previstos por las normas.

**Artículo 32.-** ...

*Las manifestaciones, informes o declaraciones rendidas por los interesados a la autoridad competente, así como los documentos aportados, se presumirán ciertos salvo prueba en contrario, y estarán sujetos en todo momento a la verificación de la autoridad. Si dichos informes, declaraciones o documentos resultan falsos, serán sujetos a las penas en que incurran aquellos que se conduzcan con falsedad de acuerdo con los ordenamientos legales aplicables. La actuación administrativa de la autoridad y la de los interesados se sujetarán al principio de buena fe.*

Por lo expuesto hasta este punto, este Órgano Colegiado considera satisfecho el **primero** de los requisitos previsto en la causal de sobreseimiento contenida en el artículo 84, fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, debido a que el Ente recurrido con la segunda respuesta satisfizo la solicitud de información, en virtud de haber atendido el requerimiento del particular.

Ahora bien, respecto del **segundo** de los requisitos de la causal de sobreseimiento referido en el artículo 84, fracción IV de la ley de la materia, consistente en la existencia de una constancia que acredite que con posterioridad a la interposición del recurso de revisión (catorce de octubre de dos mil trece), el Ente Obligado notificó al recurrente una respuesta a la solicitud de información.

Por lo anterior, se procede al estudio de las constancias de notificación exhibidas por la Secretaría de Salud del Distrito Federal (fojas setenta y cuatro a setenta y cinco, y noventa y seis a noventa y siete del expediente), consistente en el oficio OIP/5178/13 y el correo electrónico del treinta de octubre de dos mil trece, medio señalado por el recurrente para tal efecto; a través del cual la Subdirectora de Correspondencia, Archivos y Oficina de Información Pública del Ente Obligado notificó e hizo del conocimiento del particular el contenido de la segunda respuesta.



Con las documentales referidas, este Órgano Colegiado advierte que el treinta de octubre de dos mil trece, el Ente Obligado notificó por correo electrónico la segunda respuesta emitida con motivo de la solicitud de información que dio origen al presente medio de impugnación, por lo que con la referida vía de notificación queda satisfecho el **segundo** de los requisitos exigido por la fracción IV, del artículo 84 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.

Por último, en relación con el **tercero** de los requisitos, también se cumple debido a que con la segunda respuesta y las constancias exhibidas por el Ente Obligado, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto dio vista al recurrente mediante acuerdo del cuatro de noviembre de dos mil trece, notificado el cinco de noviembre de dos mil trece, mediante el correo electrónico señalado por el particular para tal efecto, sin que hiciera manifestación alguna al respecto.

Aunado a todo lo expuesto hasta el momento, no pasa desapercibido para este Instituto que el recurrente en sus agravios intentó ampliar su requerimiento con respecto a su solicitud de información original, ya que dijo que se le había informado del nombre y de la ubicación del Hospital Pediátrico de Coyoacán, pero no así de la infraestructura de la cual goza el mismo, requerimiento que en ningún momento fue planteado en la solicitud inicial, ya que el particular fue muy claro en señalar que lo solicitado era los nombres y ubicaciones de la infraestructura en salud de la Delegación Coyoacán, y no la infraestructura en sí de los centros sanitarios. Entiéndase ésta como *“conjunto de elementos o servicios que se consideran necesarios para la creación y funcionamiento de una organización cualquiera”*<sup>2</sup>. En tal virtud, este Órgano Colegiado deja a salvo los

---

<sup>2</sup> Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, Voz “infraestructura”, consultable en: [www.rae.es](http://www.rae.es)



derechos del recurrente para que los haga valer por la vía y la autoridad que corresponda.

Del mismo modo, este Instituto advierte que en la primera y segunda respuesta, se hace referencia a un Organismo que pudiera responder al particular respecto de los servicios sanitarios en el sector privado, la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios (COFEPRIS), misma que no puede ser considerada por este Órgano Colegiado como una orientación en los términos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, debido a que este Organismo pertenece al nivel federal, al cual este Instituto no tiene competencia para aplicar la normatividad local.

Sin embargo, se precisa que dicho Organismo federal tiene competencias reconocidas por la Ley General de Salud en torno a regulación, control y fomento sanitarios conforme a dicha ley, en los artículos 17 bis, 17 bis 1, 17 bis 2, 313, fracción I y 340.

Por lo expuesto en el presente Considerando, y con fundamento en el artículo en artículo 84, fracción IV, en relación con el diverso 82, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se **sobresee** el presente recurso de revisión.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal:

## RESUELVE

**PRIMERO.** Por lo expuesto en el Considerando Segundo de la presente resolución, y con fundamento en el artículo 82, fracción I, en relación con el diverso 84, fracción IV



de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión.

**SEGUNDO.** En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 88, párrafo tercero de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se informa al recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, puede interponer juicio de amparo ante los Juzgados de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal.

**TERCERO.** Notifíquese la presente resolución al recurrente en el medio señalado para tal efecto y por oficio al Ente Obligado.

Así lo resolvieron, por unanimidad, los Comisionados Ciudadanos presentes del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal: Oscar Mauricio Guerra Ford, Mucio Israel Hernández Guerrero, David Mondragón Centeno y Luis Fernando Sánchez Nava, en Sesión Ordinaria celebrada el cuatro de diciembre de dos mil trece, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

**OSCAR MAURICIO GUERRA FORD**  
**COMISIONADO CIUDADANO**  
**PRESIDENTE**

**MUCIO ISRAEL HERNÁNDEZ GUERRERO**  
**COMISIONADO CIUDADANO**



**DAVID MONDRAGÓN CENTENO  
COMISIONADO CIUDADANO**

**LUIS FERNANDO SÁNCHEZ NAVA  
COMISIONADO CIUDADANO**